

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0139/2019

**EXPEDIENTE: 0141/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0139/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada SILVIA ALEJANDRA PACHECO GARCÍA, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0141/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **Licenciada SILVIA ALEJANDRA PACHECO GARCÍA, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es la siguiente:

“Por otra parte, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día diecinueve de marzo del presente año, el oficio número CJ/SDJ/474/2019 de Silvia Alejandra Pacheco García, Jefa de la Unidad de

*Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, por el cual informa que la autoridad demandada a cumplir con la sentencia dictada en el presente asunto, es el Policía Vial, dado que únicamente se condenó a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción, no así la devolución de cantidad alguna, Visto su contenido, es permitente precisarle a la promovente que la finalidad de la nulidad es dejar todo en el estado que se encontraba antes de haber sido emitido el acto impugnado, es decir restablecer al gobernado el goce de sus garantías violentadas, entendida esta como una obligación ineludibles en un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de las actividades que desempeñan; en ese contexto y siguiendo el principio general del derecho 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal'; con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena a la autoridad demandada para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio *****, por la cantidad de \$304.00 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), el cual fue pagado a la Recaudación de rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, apercibido que en caso de omisión se requerirá por conducto de su superior jerárquico, esto con fundamento en el artículo 184 de la ley de la materia."*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0141/2017**.

SEGUNDO. La recurrente se inconforma de la parte relativa del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, en el que la primera instancia, ordenó a la autoridad demandada que dentro del plazo de veinticuatro horas, realice al actor la devolución de la cantidad de \$304.00 que fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se duele la recurrente, consistente en el requerimiento realizado a la



autoridad demandada para que dentro del plazo de veinticuatro horas, realice al actor la devolución de la cantidad de \$304.00 (trescientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional) que fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 236 y diverso 238 de la Ley de la materia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada **SILVIA ALEJANDRA PACHECO GARCÍA, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 139/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.